



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

SENTENCIA No. 112

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Procede a emitir sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoado a través de apoderado judicial por el señor JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M.

ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES:

Fruto de la unión entre el señor JHONNY ALEXANDER PEÑA y CAROLINA PEÑA MINING nació la menor S. P. M.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

El día 6 de mayo de 2021, en este despacho, se fijó mediante Audiencia de Conciliación cuota alimentaria en favor de la menor S. P. M. en la suma de \$400.000 mensuales, el 50% del valor de la EPS, el 100% de la salud prepagada, así como también el 50% de los gastos de educación, el 50% de los gastos adicionales en salud, y 50 % de los gastos de deporte y ocio.

Que el señor JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA, ha proporcionado todo lo necesario para el sostenimiento de la menor.

la menor aún no se encuentra en edad de educación infantil, sin embargo el señor PEÑA PLAZA, no se ha negado a proporcionar dichos recursos, siempre y cuando se emita certificación de la institución educativa acreditándolos, información que no ha suministrado la señora EYLIN CAROLINA

Por exigencia de la señora EYLIN, el alimentante debe sufragar el pago de emolumentos adicionales a los que fueron pactados, pretendiendo una



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

inasistencia alimentaria inexistente, con el fin de perjudicar la libre locomoción del señor PEÑA PLAZA quien vive en el exterior.

El señor JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA aporta para su hija, recreación, deporte, salud, vivienda, alimentación, vestuario que deben ser satisfechas por parte de ambos padres, y que han sido proporcionadas por parte del padre, en proporción a la totalidad de sus ingresos, Lo que excede tanto su capacidad como la necesidad de la alimentaria.

La madre del menor se ha negado a proporcionar las constancias de los gastos totales de la obligación del menor y así poder constituir el 50% que corresponde por ley a ambos padres

El señor PEÑA PLAZA, ha interpuesto denuncias penales ante FISCALIA por los presuntos delitos de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL y USO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA, en contra de la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

El día 28 de abril de 2022, se procura la conciliación, con el fin de regular cuota alimentaria y fijar cuota integral, sin que se lograr acuerdo entre las partes.

La señora EYLIN CAROLINA exige la suma de \$2.800.000 como cuota alimentaria aduciendo que sus gastos superan los \$6.000.000

2. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se decrete la modificación la cuota alimentaria favorable a la menor S. P. M de acuerdo con la necesidad de la misma y la capacidad del demandante y fijar una suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (700.000), por concepto de alimentos integrales pagaderos dentro de los 5 días hábiles de cada mes. Así mismo cuota extraordinaria en los meses de julio y diciembre por la mitad del valor de la cuota ordinaria y con incremento del salario mínimo legal mensual vigente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

3. RITO PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el día 21 de junio de 2022, inadmitiéndose mediante auto interlocutorio 1821 del 5 de septiembre y una vez subsanada se admite a través de auto 1914 del 14 de septiembre de 2022 del mismo año, ordenándose notificar a la demandada.

La señora EILYN CAROLINA MINING HERNANDEZ se notificó de la demanda conforme la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al decreto 806 de 2020 el día 15 de noviembre de 2022, transcurrido el termino de traslado, no dio contestación a la demanda.

Finalmente, mediante auto 514 del 7 de marzo del presente año, se dispone proferir sentencia anticipada por considerar que no existían más pruebas por practicar, y con las que hay se cuenta con suficiente material para decidir.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que las partes son personas naturales, con capacidad para ello, ambos se encuentran debidamente convocados al juicio y en este caso el demandante debidamente representado, el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 21 numeral TERCERO del C.G.P. y con acogimiento al procedimiento instituido para esta causa; quien demanda ES EL ALIMENTANTE a quien a su cargo se fijó una cuota alimentaria por parte de este Juzgado y la demandada es su progenitora, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

2. Problema jurídico.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

El problema jurídico a resolver, no es otro que ESTABLECER si se reúnen los presupuestos para regular la cuota alimentaria que fue señalada en otrora por parte de esta agencia judicial, en el año 2021 mediante audiencia de conciliación, donde se fijó la suma de \$400.000 mensuales, el 50% del valor de la EPS, el 100% de la salud prepagada, así como también el 50% de los gastos de educación, el 50% de los gastos adicionales en salud, y 50 % de los gastos de deporte y ocio, y en remplazo se fije una cuota integral de \$700.000 mensuales, más las adicionales semestrales en un 50%.

Debe establecerse si han variado las condiciones del alimentante demandante, o de la alimentaria, para que sea factible la regulación de la cuota alimentaria que fue señalada por este Juzgado mediante acta de conciliación.

Debe apreciarse la incomparecencia de la demandada en este asunto, pese a haber sido notificada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

3. ARGUMENTOS.

De acuerdo a las previsiones del Art. 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que pervivan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. No obstante también contempla que esa obligación persiste hasta que el menor alcance la mayoría de edad, *“salvo desde luego que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*¹

De antaño se ha elucubrado por la máxima guardiana de la Carta Política, en torno a la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad. En efecto:

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a

¹ Corte constitucional. Sentencia T-854 de 2012
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia^[32].

Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen *“el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”*^[33].

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo^[34].

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir. Dice la norma:

“Artículo 257. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán”.

En igual sentido, el artículo 264 del mismo estatuto dispone:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

“Artículo 264. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”

Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...).”*

CRITERIOS PARA RECLAMAR ALIMENTOS

La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos^[35], así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- (iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Así que conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente^[36], lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el artículo 413 del Código Civil, que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida)^[37].



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

Como también se ha significado que oficiosamente no es viable eximir de la cuota alimentaria al alimentante, por cuanto las condiciones de la figura deben ser analizadas al interior del juicio que se provoque encaminado a obtener esa pretensión. A esta conclusión llegó la Corte Suprema de Justicia , cuando en sede constitucional hubo la oportunidad de pronunciarse frente al mecanismo expedito para la exoneración. Veamos:

Sobre un asunto que guarda simetría con el aquí planteado, la Corte en vigencia del Código de Procedimiento Civil dijo

La Sala ha sido enfática en señalar que, si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)

También es menester significar que El postulado que prevé la norma procesal vigente ,esto es el art. 167 del C. General del Proceso, claramente establece que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las*

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal manera que si la parte que tiene la carga desecha la misma, esa conducta se traduce generalmente en una decisión adversa.

4. EL CASO

Retomando el caso bajo examen, debe indicarse que tiene la carga de la prueba, demostrar a la parte demandante que sus condiciones económicas no le permiten sufragar los gastos adicionales que fueron fijados en audiencia de conciliación en este despacho en el año 2021 en favor de su menor hija S. P. M.

Revisada la demanda, y la posición del alimentante demandante en este asunto, fácil se colige que no se persigue un aumento sino una disminución de la cuota alimentaria que fue fijada mediante conciliación el día 6 de mayo de 2021, en la suma de \$400.000 mensuales, así como del 50% del valor de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

la EPS, el 100% de la salud prepagada, como también el 50% de los gastos de educación, el 50% de los gastos adicionales en salud, y 50 % de los gastos de deporte y ocio.

En principio podría pensarse que pretende se incremente la misma, pero lo que persigue es una cuota integral en la suma de \$700.000 mensuales que incluya tanto la cuota alimentaria ordinaria como las cuotas adicionales por concepto de salud prepagada, gastos de educación, deporte y ocio.

Lo anterior, según el demandante porque la señora EYLIN CAROLINA, se niega a aportar los soportes de los gastos adicionales en que incurre la menor, que sirvan de referencia para establecer el 50% que le corresponde al señor JHONNYALEXANDER PEÑA, pues considera que está incurriendo en gastos excesivos que afectan su economía, además que la madre de la menor lo que persigue, aparte de las exageradas exigencias económicas, es imposibilitar su libre locomoción y que eventualmente se le restrinja la salida del país, teniendo en cuenta que tiene su domicilio en el extranjero.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

Actualmente no se tiene noticia de esas denuncias o demandas de la madre de la menor alimentaria.

En señor JHONNY ALEXANDER PEÑA, aporta como sustento de su pretensión, una certificación laboral de la clínica odontológica VITALDENT donde se informa que es colaborador en esa clínica odontológica, desempeñando funciones de odontólogo, desde el mes de abril de 2018 con un promedio salarial mensual de 300 a 600 euros (un millón quinientos mensual a tres millones de pesos)

Así mismo aporta recibos o facturas de compra un tanto ilegibles, con los que pretende demostrar el cumplimiento de la cuota y los rubros estipulados.

Continuando con el análisis del caso, es pertinente indicar que según lo aportado por el señor JHONNY ALEXANDER PEÑA, se puede deducir que sus ingresos como odontólogo al servicio de la clínica odontología VITALDENT con sede en la ciudad de Madrid España, no han tenido variación



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

alguna, inclusive que no ha gozado de aumento salarial desde el año 2021, pues según certifica, sus ingresos mensuales promedian la suma de 300 a 600 euros, así tampoco, según el certificado, no se han visto reducidos sus ingresos.

De acuerdo a lo anterior, es claro que las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota de alimentos no han cambiado de manera sustancial, pues no se ha demostrado lo contrario, como tampoco ha variado la capacidad económica del demandado, que si se ha acreditado con el certificado salarial que aporta, expedido por la clínica odontológica VITALDENT que da cuenta que el señor JHONNY ALEXANDER devenga un salario de 300 a 600 euros mensuales.

La cuota alimentaria en su momento se fijó con este criterio, es decir bastó con evaluar las condiciones y necesidades presentadas por la menor alimentaria, inclusive que fue objeto de visita social por parte de la trabajadora social adscrita a este despacho, para determinar las necesidades reales, sociales y económicas de la menor S. P. M., así mismo se estableció la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

capacidad de su progenitor, misma que tiene vigencia a la fecha y que está suficientemente acreditada. Basta otear el proceso en donde ocurrió la fijación de la cuota alimentaria, vía conciliación.

Ahora bien, como dato relevante, es menester señalar que la señora EYLIN CAROLINA MINING guardó silencio con relación a las pretensiones del demandante, es decir implícitamente aceptó las pretensiones del demandado, conforme lo establece el art 97 del CGP que a la letra reza "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*".

No obstante no se puede pasar por alto que las pruebas a controvertir en este asunto, que se limitan al certificado de ingresos del demandante y a recibos y facturas del suministro de la cuota alimentaria, son las mismas que fueron objeto de valoración en el proceso que dio génesis a la cuota alimentaria, es decir no se evidencia o se aporta prueba distinta y fehaciente de que las circunstancias para acceder a lo pretendido por el señor JHONNY

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

ALEXANDER PEÑA ameriten acceder a una regulación de la cuota alimentaria como él lo plantea.

En este punto, ha de establecerse que el demandado no ha evidenciado que sus condiciones económicas hayan variado o desmejorado de manera sustancial, tampoco ha probado que la señora EYLIN CAROLINA MINING se esté extralimitando en el cobro de los gastos de educación, salud, deporte y ocio que le corresponden en un 50%, pues de ello no se ha aportado evidencia al plenario.

Debe indicarse que los padres no sólo deben contribuir con una cuota que les señale una autoridad administrativa o judicial, esa contribución debe ir más allá, y desde luego deben conocer cuáles son los gastos de su descendencia. Debe priorizarse la alimentación de esta menor, y garantizarle un adecuado desarrollo, sin dejar a un lado que, aparte de la cuota alimentaria, se suscitan necesidades cotidianas imprevistas y que no dejan de ser básicas, que también deben ser objeto de atención por parte de sus progenitores, deben suplirse y no dejarlas en segundo plano, como se percibe en el asunto en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

particular.

La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad.

Es evidente que en casos como este debe acreditarse la variación de las condiciones que dieron génesis a la fijación de una cuota alimentaria, para proceder a su regulación, sea para aumentar o disminuirla, y cuando ello no se demuestra, se impone negar las pretensiones. La Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado en tal sentido en forma amplia. Veamos:

“Recuérdese que en esta especie de juicio, parte necesaria del debate consiste en determinar «si las condiciones económicas del alimentante desmejoraron, o en su defecto, si por otras circunstancias, como lo sería la presencia de nuevos acreedores de alimentos, éste puede seguir o no sufragando la cuota previamente fijada (por acuerdo o judicialmente), eventos en los que se deberá reducir la misma en relación con las necesidades de todos los involucrados. En este sentido, si se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

demuestra que la capacidad del deudor mermó, el funcionario deberá entonces entrar a reducir la cuota en la proporción que corresponda, contrario sensu, si se acredita que aquella no se desmejoró, lo procedente es negar las pretensiones» 2

En este caso, es plausible con una mirada desprevenida, concluir que la cuota que se señaló mediante acta de conciliación en este despacho judicial el día 6 de mayo de 2021, es decir la suma de \$400.000 como cuota ordinaria, el 50% del valor de la EPS, el 100% de la salud prepagada, así como también el 50% de los gastos de educación, el 50% de los gastos adicionales en salud, y 50 % de deporte y ocio, es acorde con las necesidades de la menor S. P. M y con la capacidad económica de su progenitor JHONNY ALEXANDER PEÑA. Por tanto no es susceptible de modificación.

Ahora bien, si por algún motivo las circunstancias que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria varían, esto es, la capacidad económica del alimentante aumenta o disminuye, las partes de común acuerdo podrán

2 CSJ RUN n.º 05001-22-10-000-2020-00087-01 M.P.ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

modificar la cuota, si ello no se logra, el interesado deberá promover el proceso que corresponda ante el Juez de Familia para la revisión de la misma.

Por lo considerado anteriormente, se impone no acceder a las súplicas de la demanda.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de **REGULAR** la cuota alimentaria favorable a la menor **S. P. M.** incoadas por su progenitor **JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA con C.C. 16.378.786**, siendo su progenitora la señora **EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ con C.C. 29.125.980**.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-001-31-10-010-2022-00362-00. REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, JHONNY ALEXANDER PEÑA PLAZA contra la señora EYLIN CAROLINA MINING HERNANDEZ en representación de la menor S. P. M

TERCERO: Sin condena en costas por no existir evidencia de su causación.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ac415710adafaa29dc794e7a7e2499b991c3c5697450b7c38acc10c115de0f**

Documento generado en 29/05/2023 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>